

Exp.: 06-OPEN-00084.4/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fecha 14/04/2026, ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, una solicitud de acceso a la información pública, con la referencia [REDACTED], en la que se expresa lo siguiente:

“Me pongo en contacto con ustedes porque estoy estudiando para las oposiciones de Jefe de Sector para Metro y estamos viendo la Ley del CRTM y me genera dudas sobre las fechas importantes de esta Ley:

- Aprobación de la Ley: La Asamblea de Madrid aprobó la Ley 5/1985 en mayo de 1985.

- Publicación de la Ley:

** BOCM (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid): Número 124, de 27 de mayo de 1985.*

** BOE (Boletín Oficial del Estado): Número 250, de 18 de octubre de 1985.*

- Constitución/Fundación: La primera reunión del Consejo de Administración del CRTM se celebró el 16 de diciembre de 1985, fecha considerada como la de su fundación práctica.

- Inicio de actividad: El organismo comenzó a funcionar de forma operativa el 1 de marzo de 1986.

¿Podrían aclararme si estas fechas son correctas?”

Una vez analizada su solicitud, se comprueba que la misma se refiere a información que ya es conocida por la solicitante, hasta el punto de que la interesada reproduce literalmente la normativa (incluyendo las fechas de publicación en Boletines oficiales) sobre la que versa su solicitud de información pública

Por cuanto antecede, la solicitud se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto en la señalada en la letra e) de dicho precepto.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección-Gerencia del Consorcio Regional de Transportes

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública con la referencia reseñada, por tener un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, como se aprecia claramente en el hecho de que la interesada demuestra conocer plenamente la información solicitada. Esta circunstancia constituye causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. La reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GERENTE

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ SARDINERO PABLO JOSE
Fecha: 2026.05.11 14:54